



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00320 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se adecuará el hecho sexto con respecto al incremento de la cuota alimentaria, toda vez que en el título ejecutivo no se estipuló incremento alguno y en consecuencia habrá de aplicarse la regla del artículo 129 del C. de la I. y la A., esto es, estipular el incremento con base en el I.P.C.

SEGUNDO. – Con base en lo anterior, se deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, aplicando de manera adecuada el incremento anual, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; así mismo frente a cada cuota se relacionarán los abonos realizados por el ejecutado.

TERCERO. – Deberá aclarar cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de las menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia; pues en el escrito de demanda se estipula uno en el hecho segundo y otro totalmente diferente en el acápite de Competencia: Factor Objetivo Subjetivo.

CUARTO. – Se indicará el canal digital en el cual deba ser notificado el demandado, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante, al Dr. **JEVIS ENRIQUE MONSALVE HIGUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.517.004 y portador de la tarjeta profesional N° 113.406 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ea75ce4f6841011c590b2f4bbaddce226f66cef3bcb08f96556b1aab6437b

9

Documento generado en 30/11/2020 04:10:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>